

Estabilidad Fiscal: Nueva reglamentación para solicitar la estabilidad fiscal de la Ley de Inversiones Mineras

En resumen

El 9 de junio se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General Conjunta N° 5205/2022, dictada por la AFIP y la Secretaría de Minería de la Nación ("RG 5205"). Dicha resolución deroga la Resolución General Conjunta 4428/2019 y establece el nuevo marco reglamentario aplicable a aquellos sujetos que consideren haber soportado en un ejercicio fiscal y en jurisdicción nacional una carga tributaria y/o arancelaria total superior a la que les hubiera correspondido por ser beneficiarios de la estabilidad fiscal prevista en el artículo 8 de la Ley de Inversiones Mineras y deseen solicitar la acreditación o devolución de las sumas abonadas en exceso de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 1.089 del 7 de mayo de 2003.

En profundidad

Los aspectos principales de la RG 5205 son los siguientes:

1. Carga Tributaria: La determinación de la carga tributaria total en jurisdicción nacional se deberá realizar en forma independiente por cada emprendimiento o proyecto alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido del impuesto a las ganancias. Asimismo, deberá identificarse cada emprendimiento o proyecto indicando su localización geográfica y georeferenciada (localidad, departamento, provincia, etc.).

Para la determinación de la carga tributaria se considerarán las pautas establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones y en el artículo 8° del Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios.

2. Solicitud de acreditación o devolución: la solicitud de acreditación o devolución los sujetos debe realizarse en una única presentación, en forma independiente por cada emprendimiento o proyecto alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido del impuesto a las ganancias, ante la Subsecretaría de Desarrollo Minero en la forma y en el plazo que aquella determine. La mencionada solicitud deberá contener el formulario de declaración jurada que se consigna como Anexo de la RG 5205, que deberá incluir, entre otras, información vinculada a la justificación del incremento en la carga tributaria total y las causas que provocaron dicha situación, elementos probatorios que acrediten dicho incremento, informe de contador público independiente que se expida respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad del monto comprendido en la solicitud de acreditación o devolución, etc.

3. Procedimiento: En caso de que la Subsecretaría de Desarrollo minero considere que existen omisiones o deficiencias, requerirá que su subsanación en el plazo de 10 días hábiles administrativos. En caso de no haber observaciones, remitirá las actuaciones a la AFIP, quien podrá requerir documentación complementaria.

Las solicitudes presentadas estarán sujetas a la verificación y fiscalización por parte de la AFIP. El Juez Administrativo interviniente, luego de concluida la verificación y fiscalización, emitirá un acto resolutorio en el cual se consignará:

- a) La fecha de notificación del inicio de la fiscalización, a partir de la cual surtirá efecto la solicitud efectuada por el contribuyente.
- b) De corresponder, los fundamentos que avalen la detracción o impugnación, total o parcial del importe solicitado.
- c) El monto autorizado para la acreditación o devolución, discriminado por cada tributo y período.

Los responsables podrán manifestar, de corresponder, su disconformidad utilizando la vía recursiva prevista en el artículo 74 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificatorios.



4. Acreditación o devolución del monto autorizado: El monto autorizado será acreditado en el “Sistema de Cuentas Tributarias” del sitio “web” de la AFIP.

Para la utilización del monto autorizado será condición necesaria que el contribuyente no registre incumplimientos respecto de:

- a) La obligación de ingresar y liquidar divisas de conformidad con lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 609 del 1 de septiembre de 2019, su modificatorio y normas concordantes.
- b) La obligación de presentar las declaraciones juradas determinativas y/o informativas por los períodos fiscales no prescriptos.
- c) La obligación de inscripción y/o actualización de datos en el “Registro Fiscal de Empresas Mineras”, previsto en el Título I de la Resolución General N° 3.692 (AFIP) y sus modificatorias.

5. Utilización del monto autorizado: Una vez verificada la inexistencia de los referidos incumplimientos el contribuyente podrá:

- a) Cancelar sus obligaciones impositivas y aquellas derivadas de su actuación como agente de retención y/o de percepción de obligaciones impositivas.
- b) Solicitar que la AFIP proceda a cancelar en su nombre las deudas correspondientes a los aportes y contribuciones de la seguridad social.
- c) Solicitar su devolución. Ésta podrá solicitarse únicamente cuando (i) no se registren deudas líquidas y exigibles ante la AFIP y (ii) se haya declarado una CBU en el Registro de Claves Bancarias Uniformes, creado por la Resolución General N° 2.675 (AFIP), sus modificatorias y complementarias.

6. Allanamiento y renuncia: Será requisito necesario que los solicitantes se allanen incondicionalmente o, en su caso, desistan y renuncien a toda acción y derecho, incluso el de repetición, con relación a las obligaciones susceptibles de acreditación o devolución.

7. Regulaciones adicionales: La Secretaría de Minería y la AFIP dictarán las normas de procedimiento que resulten necesarias para la efectiva instrumentación del diligenciamiento de las solicitudes de acreditación o devolución, dentro del plazo de 45 días hábiles administrativos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la RG 5205.

Contactos



Adolfo Durañona

Partner

[adolfo.duranona](mailto:adolfo.duranona@bakermckenzie.com)

[@bakermckenzie.com](https://www.instagram.com/bakermckenzie)



Martin Barreiro

Socio

[martin.barreiro](mailto:martin.barreiro@bakermckenzie.com)

[@bakermckenzie.com](https://www.instagram.com/bakermckenzie)



Juan Pablo Menna

Socio

[juanpablo.menna](mailto:juanpablo.menna@bakermckenzie.com)

[@bakermckenzie.com](https://www.instagram.com/bakermckenzie)

© 2022 Baker & McKenzie. **Ownership:** This site (Site) is a proprietary resource owned exclusively by Baker McKenzie (meaning Baker & McKenzie International and its member firms, including Baker & McKenzie LLP). Use of this site does not of itself create a contractual relationship, nor any attorney/client relationship, between Baker McKenzie and any person. **Non-reliance and exclusion:** All information on this Site is of general comment and for informational purposes only and may not reflect the most current legal and regulatory developments. All summaries of the laws, regulation and practice are subject to change. The information on this Site is not offered as legal or any other advice on any particular matter, whether it be legal, procedural or otherwise. It is not intended to be a substitute for reference to (and compliance with) the detailed provisions of applicable laws, rules, regulations or forms. Legal advice should always be sought before taking any action or refraining from taking any action based on any information provided in this Site. Baker McKenzie, the editors and the contributing authors do not guarantee the accuracy of the contents and expressly disclaim any and all liability to any person in respect of the consequences of anything done or permitted to be done or omitted to be done wholly or partly in reliance upon the whole or any part of the contents of this Site. **Attorney Advertising:** This Site may qualify as “Attorney Advertising” requiring notice in some jurisdictions. To the extent that this Site may qualify as Attorney Advertising, PRIOR RESULTS DO NOT GUARANTEE A SIMILAR OUTCOME. All rights reserved. The content of this Site is protected under international copyright conventions. Reproduction of the content of this Site without express written authorization is strictly prohibited.

